



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4967-SPA-3902

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14201 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones y X, 21, 27 fracciones VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4967-SPA-3902** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) tienen muchos perros con maltrato, no les dan alimento y agua, andan por su calle buscando comida (...) 6 perras grandes y como 9 o 10 cachorros pero (...) tienen más perros amarrados en su casa enfermos y con desnutrición (...) las perritas no están esterilizadas y 2 ya están otra vez cargadas, no les dan servicio veterinario (...) no tienen de donde se refugien de las lluvias (...) los cachorritos (...) están muy delgados y todos con pulgas y parásitos (...) [Ubicación de los hechos: Calle Pedregal, número 21, colonia Santa Catarina, Alcaldía Tláhuac]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4967-SPA-3902

No. Folio: PAOT-05-300/200- 142011 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó los reconocimiento de hechos correspondientes en Calle Pedregal, número 21, colonia Santa Catarina, Alcaldía Tláhuac; estableciendo contacto con una persona habitante del inmueble, la cual refirió que dentro del sitio cuentan con seis ejemplares caninos, 2 cachorros y 4 adultos, de raza mestiza, dichos ejemplares contaban con las siguientes características:

- Los ejemplares caninos adultos presentaron una condición corporal acorde a su talla y raza (3/5), mientras que los cachorros presentaron una condición corporal baja (2/5).
- Dichos caninos deambulan libremente en vía pública y al interior del inmueble, sitio donde cuentan con una choza, no obstante, no los protege completamente contra la intemperie.
- Uno de los ejemplares caninos se observó atado con una cadena que no permitía el libre movimiento del mismo.
- Se observaron recipientes de agua a libre acceso, sin embargo, estaba sucia.
- La persona refirió que la persona responsable de los ejemplares caninos no se encontraba, y desconocía la frecuencia con la que alimentaban a los caninos, no obstante, señaló que cuentan con sus vacunas.

Por lo antes mencionado se sugirió a su responsable, lo siguiente:

1. No permitir que los ejemplares caninos deambulen en vía pública.
2. Colocar agua limpia a libre acceso para los ejemplares caninos.
3. Reducir el tiempo que pasa amarrado el canino que está atado.

Posteriormente, se realizó una visita de seguimiento a las recomendaciones que se dejaron con respecto a los ejemplares caninos, donde la persona responsable de los ejemplares refirió que ahora cuenta con 3 ejemplares caninos, toda vez que, el resto de los ejemplares le fueron robados; los ejemplares bajo su resguardo se localizan al interior del inmueble, la persona responsable comentó que ya no se les permite salir a vía pública. Los ejemplares caninos presentan una condición corporal ideal, sin signos de lesiones, maltrato, estrés o enfermedad; el ejemplar canino que se encontraba amarrado se le colocó una cadena más larga la cual permite su adecuado movimiento, a su vez, se le colocó un collar y dos recipientes de agua a libre acceso, la persona responsable comentó que dicho ejemplar se lanza a la gente, motivo por el cual lo amarran durante el día, no obstante, es soltado esporádicamente durante el día y durante toda la noche. En cuanto a alojamiento, cuentan con casas de madera para su resguardo. A dicho de la persona, se suministra alimento a los caninos a 2 veces al día y reciben paseos diarios con duración de 30 minutos; finalmente exhibió los comprobantes de vacunación los cuales se encuentran actualizados. No se omite manifestar que durante la diligencia no se constató presencia de ejemplares caninos deambulando en la vía pública.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4967-SPA-3902

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14201

-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Calle Pedregal, número 21, colonia Santa Catarina, Alcaldía Tláhuac, constatando actualmente la existencia de tres ejemplares caninos, a los cual derivado de la intervención de esta unidad administrativa, de manera voluntaria, les mejoraron sus condiciones de alojamiento, reciben agua fresca a libre acceso y se redujo el tiempo que pasa amarrado uno de ellos, por lo que actualmente cuentan con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: CCP_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/MSM